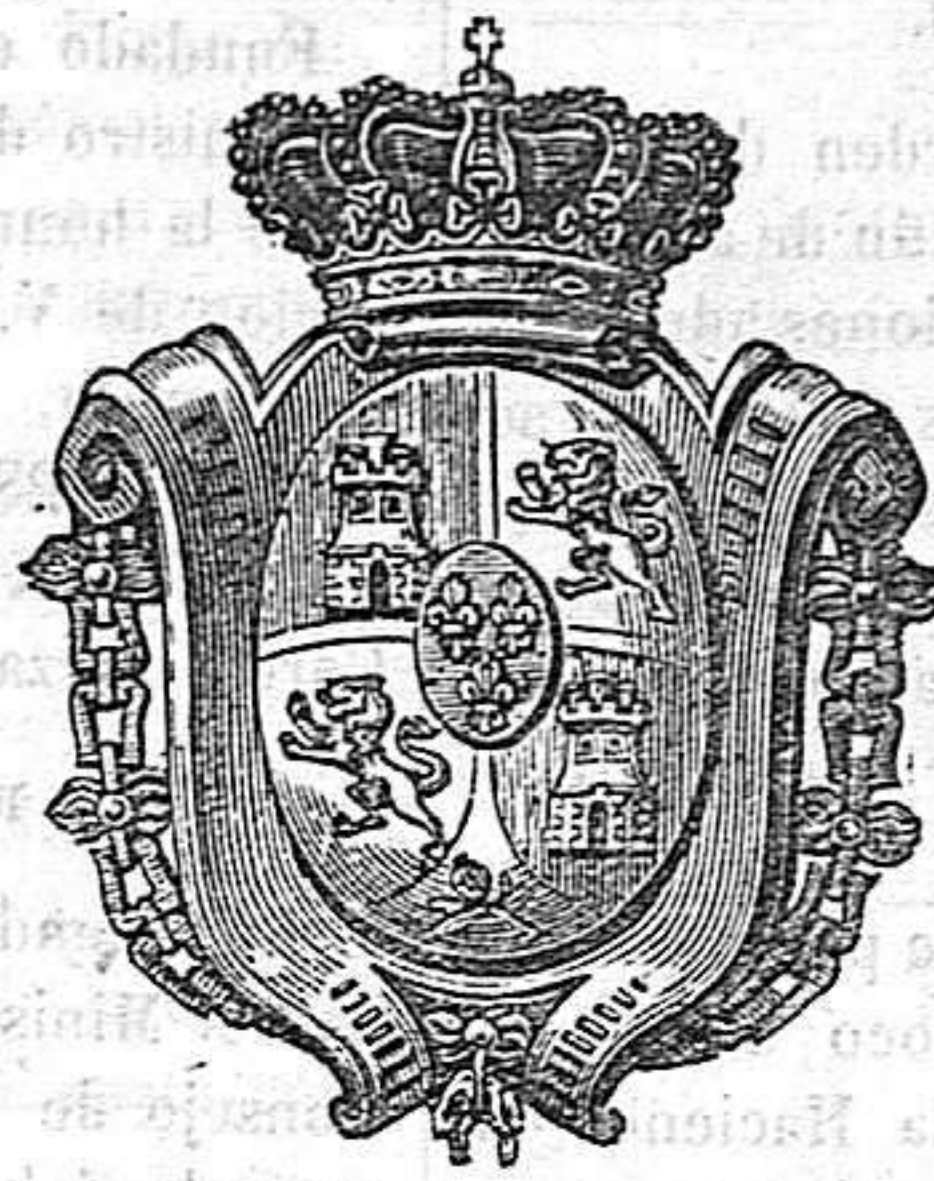


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 3 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 sobre exenciones físicas del servicio militar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto á los puntos siguientes:

1.º Cuando en el primer reconocimiento de un mozo estén conformes los Médicos y se procede al segundo

por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucioñ definitiva el dictámen de los tres Facultativos conformes en ámbos Tribunales;

Y 2.º Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar, si este debe considerarse siempre como Vocal, dejándose para la suerte los dos restantes; ó si, por el contrario, han de sortearse los tres, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion.

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme la opinion de tres Facultativos contra la de uno, debe tenerse por firme la de los tres sin acudir al tercer reconocimiento, el cual creen sólo debe tener lugar cuando el sentir de los Médicos del segundo reconocimiento, conformes entre sí, difiere del de los dos del primero, también iguales entre sí, ó cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostiene también que, debiendo el tercer Tribunal componerse de tres Profesores designados por la suerte, según dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para ello en Orense más que un Facultativo útil, dada la incompatibilidad de los dos que intervinieron en los anteriores reconocimientos, debe dicho único Profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo á la designacion de los dos civiles, porque de no hacerlo así no es probable que el cuerpo castrense pueda tener representacion en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo

unánime en su opinion respecto al primero de los extremos que motiva esta consulta, sosteniendo algunos de sus individuos « que el ámplio derecho de apelacion que concede el precitado artículo 13 deja sin efecto las consecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los Profesores, aunque en el primero lo hubiesen estado; » exponiendo otros, por el contrario, que « la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podría dar el resultado de que la opinion de tres Profesores civiles prevalezca sobre la de cuatro civiles y militares, como ocurriria en el caso de que, conformes los dos Vocales del primer Tribunal en declarar útil á un mozo, estuviesen discordes entre sí los del segundo; y formado el tercero, dos, que constituyen su mayoría, opinaran por la inutilidad y el otro por la utilidad; y como es válido el sentir de la mayoría del tercer Tribunal, resultaria de los tres Tribunales que el quinto vendria á ser declarado exento del servicio por el parecer de tres Profesores que lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

Obra también en el expediente una comunicacion del Médico mayor de Sanidad militar, en la que, tratando los asuntos de que se ha hecho mérito, manifiesta ha ocurrido el siguiente caso al reconocer á un mozo. El primer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el Comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el Médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los Médicos le declaró útil condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete Profesores, uno se destruye por ser contrario á seis, y de estos, tres inutilizaron á los otros tres.

El mismo Médico militar manifiesta que los terceros Tribunales sólo son llamados á dirimir las discordias de

los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del Ejército; en el de aquellos para garantizarles los derechos de exencion por inutilidad física debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingresen en el servicio militar mozos que no reúnan las condiciones físicas necesarias, á cuyo objeto responden la intervencion del cuerpo facultativo militar en el reconocimiento y recepcion de los mozos, y el derecho del Comandante de la Caja á protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y deseando garantir los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio militar del Ejército por causa de inutilidad física.

Dicho reglamento ordena la forma en que han de ser reconocidos los mozos al ingresar en Caja, y concede, tanto á estos como á las Autoridades encargadas de su recepcion, el derecho de pedir, cuando no están conformes con el primero, un nuevo reconocimiento, el que se ha de efectuar por distintos medios; y como puede ocurrir que el resultado del segundo reconocimiento sea diferente al del primero, el art. 13 del expresado reglamento dispone que, previa apelacion ó protesta, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento, si la declaracion facultativa, resultado del segundo, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero.

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten al exámen de estas Secciones.

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos se han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados

como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para más garantía de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opina de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ámbos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelacion ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedente que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar se considere este siempre Vocal, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, por que el expresado art. 13 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos Facultativos designados por la suerte, y por que de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaria que el Facultativo castrense que continuase como Vocal llevaria ya prejuzgada la cuestion, y tal vez haria ilusorio el ejercicio del derecho consignado en él.

Por otra parte, esta dificultad puede subsanarse procurando las Autoridades militares destinar á las Cajas de quintos de las provincias los Médicos necesarios, ó nombrar otros que los representen.

Y respecto á la indicacion hecha por el Médico militar de que los terceros Tribunales son llamados á dirimir las discordias y no á fallar, sólo tienen las Secciones que advertir que estos Tribunales sólo dan dictámen, y que las Comisiones provinciales son las que fallan sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los Facultativos, y que por lo tanto se encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoría y minoría, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el señalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoría de los Facultativos sin atenerse á lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas estas razones, las Secciones creen que no procede reformar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han dictado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposicion para que sirva de aclaracion en la interpeticion de lo que se previene en los citados artículos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En Real orden de 5 de Junio de 1867, y con el fin de armonizar las diversas disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debian admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado, se dispuso que todos se regularan al tipo comun de 100 escudos de valor por cada 6 de renta ó interés anual.

Esta medida, plausible por el propósito que la inspiró, poco ó ningun perjuicio ocasionaria á la Hacienda ni á los particulares que con ella contrataban ó que servian destinos cuyo desempeño debian garantizar, porque cotizándose entónces el valor tipo, ó sea nuestra renta perpétua al 3 por 100, próximamente á 36 y pagándose los intereses á su respectivo vencimiento, el importe efectivo de las fianzas que se prestaran en cualquiera de esa clase de efectos se aproximaba mucho, si no era igual, al del afianzamiento en metálico que las instrucciones señalaban para cada uno de dichos cargos, ó los pliegos de condiciones exigian para garantizar los contratos.

Pero hoy, que desventuras pasadas han abatido nuestro crédito hasta el punto de reducir á 13 el precio de la cotizacion de aquel valor tipo, y que sólo á costa de grandes sacrificios del país logrará restaurarlo en un período no corto de años de paz y de trabajo, faltaria el Gobierno á uno de sus primeros deberes, como fiel guardador de la Hacienda pública, si no se apresurara á restablecer el equilibrio por desgracia perdido entre el valor oficial de toda clase de efectos en su aplicacion á las fianzas segun la Real orden citada y el real ó efectivo que alcanza en su cotizacion.

A ese fin bastará con que los valores públicos admisibles en fianza de contratos con la Hacienda ó en garantía del desempeño de los cargos que la exijan se regulen por el tipo medio de la cotizacion oficial que hayan obtenido respectivamente el mes inmediato anterior al en que se otorgue el afianzamiento; y para evitar que las oscilaciones sucesivas de esa cotizacion dejen desamparados los intereses del Estado ó graven innecesariamente los de los particulares que hayan constituido las fianzas, bastará tambien con reconocer el derecho de pedir la revision de esas fianzas, tanto á la Hacienda como á los que las hayan prestado, siempre que en un razonable período de tiempo, que puede fijarse de un año, haya sufrido una alteracion de 3 por 100 al ménos la renta perpétua, que es el tipo de nuestros valores públicos.

Justo es, por último, que á esta reforma, si V. M. se digna sancionarla con su Real aprobacion no se dé efecto retroactivo en cuanto á las fianzas que se hayan otorgado en garantía de contratos celebrados con la Hacienda. Pero no están en igual caso las que hayan prestado los funcionarios por un deber anejo al cargo que desempeñen y que sean de libre eleccion del Gobierno,

porque eso equivaldria á dejar en inseguridad los intereses del Estado con plena conciencia del hecho.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,—José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presenten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda,—José García Barzanallana.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En vista de la comunicacion que V. S. traslada con fecha 11 del corriente del Sr. Interventor general de la Administracion del Estado sobre la consulta que le hizo en 8 del propio mes de si se han de considerar exceptuados de la prescripcion del art. 29 de la ley de presupuestos, referente á incompatibilidades, los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Minas y Montes, y los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Juntas de Agricultura por su carácter facultativo, y los funcionarios de las inspecciones de ferro-carriles por prestar sus servicios en dos ó más provincias; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que existe la incompatibilidad para todos los funcionarios ya mencionados, exceptuándose los Inspectores de ferro-carriles

por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en la seccion respectiva, que suele comprender dos ó más provincias, señalando un término de cuatro meses para que puedan hacerse las debidas traslaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1898.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Habiendo quedado vacante la Secretaría de esta villa dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, por separacion del Secretario, se anuncia la vacante en este Boletín oficial, para sus efectos oportunos.

Uldecona 4 de Setiembre de 1876.—El Alcalde primero Constitucional, Vicente Sanz.

Núm. 1899.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 821 pesetas, por dimision del que la obtenia; las personas que aspiren á ella presentarán las solicitudes con los documentos necesarios, en esta Alcaldía dentro el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

García 5 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Miguel Borrás.

Núm. 1900.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Canouja.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se anuncia al público para que dentro el término de ocho dias puedan presentar sus solicitudes los que aspiren á obtenerla, con arreglo á la ley.

Canonja 5 de Setiembre de 1876.—
El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 1900.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Horta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo se serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Arnes, Alfara, Aldover, Ascó, Bot, Batea, Caseras, Corvera, Cherta, Figuera, Fatarella, Falsét, Gandesa, García, Mora de Ebro, Prat de Compte, Paúls, Tortosa, Tarragona y Tivisa, lo hagan público en sus respectivas localidades.
Horta 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ramon Gil.

Núm. 1901.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este término para el actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar; pasado cuyo plazo no podrán ya verificarlo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de este, lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.
Puigtiñós 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Blás Jané y Navarro.

Núm. 1902.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Conesa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean procedentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Ceballá, Forés, Rocafort y Pilas, lo hagan público en sus respectivas localidades.
Conesa 31 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Antonio Marimon.

Núm. 1903.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por

espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Catllar, Renau, Puigpelat, Alió, Nülles, Vallmoll, Perafort y Pallaresos, lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Secuita 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pablo Fortuny.

Núm. 1904.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Llorach.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo sus interesados y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Ceballá del Condado, Santa Coloma de Queralt, Talavera y Vallfogona de Rin-corp, lo hagan público en sus pueblos para conocimiento de los interesados contribuyentes de este pueblo.

Llorach 3 de Setiembre de 1876.—P. O.—Pablo Bertoli, Secretario.

Núm. 1905.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de S. Carlos de la Rápita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al actual año económico se halla terminado. Las personas que quieran examinarlo se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en donde se les manifestará hasta el dia 8 del actual, en cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Amposta, Alcanar, Freginals y Masdenverge, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

San Carlos 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Manuel Rosales.

Núm. 1906.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Tivenys.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que puedan producir los relacionados en él cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Mas Bitem, Cherta y Benifallet, lo hagan notorio en sus respectivas localidades.

Tivenys 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Francisco Curto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO
de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		
	Articulos.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
	Diputados de la Comision permanente.	1.250'00	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.937'50	
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.	375'00	
1.º	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, alumbrado y moviliario.	466'66	
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	187'50	
2.º	Sueldos del Depositario de fondos provinciales y su auxiliar.	270'83	5.455'43
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	167'95	
	Material de estas Comisiones.	341'66	
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.	375'00	
	Material de los mismos.	83'33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....		
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.	233'33	
2.º	Idem de bagajes.	833'33	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	208'33	1.274'99
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
5.º	Idem de calamidades públicas.		
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833'33	
1.º	Material para estas obras.	500'00	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.193'75	
	Material para estas mismas obras.	6.496'00	11.148'08
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	125'00	
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	27'50	9.167'50
3.º	Intereses y amortizacion de préstamos.	9.140'00	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
Suma y sigue.			27.046'00

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
Suma anterior.....			27.046'00
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
CAPÍTULO V.			
<i>Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo, aumento gradual de sueldo á los Maestros....	935'42	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.283'64	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	845'41	5.929'54
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	531'75	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	166'66	
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33	
7.º	Museo provincial.....	83'33	
			50.751'91
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.059'33	16.943'04
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos..	12.883'71	
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	833'33	833'33
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		
	Personal.....		
	Material de obras.....	2.349'35	2.349'35
	Otros gastos.....		
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		
	Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	4.416'66
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	1.916'66	
Suma y sigue.....			6.766'01

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
Suma anterior.....			6.766'01
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
	Para otros gastos de interés provincial.	3.709'00	3.709'00
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
TOTAL GENERAL.....			61.226'92

Tarragona 9 de Agosto de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.

Sesion del 10 de Agosto de 1876.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1908.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por el Procurador D. José Anguera, á nombre de María Papaseit y Domech, vecina de esta villa, sobre declaracion á favor de sus hijos menores Práxedes y Tomás Rull y Papaseit, de herederos ab-intestato de su padre Tomás Rull y Brull, vecino que fué de esta misma villa, se ha dispuesto anunciar dicha pretension para que dentro el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion solicitada y los Notarios, Párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho Tomás Rull y Brull otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, lo manifiesten á este Juzgado; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1909.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Catalina Narcisa Puig y Tubau, natural de Ribas, vecina de esta ciudad, casada, de cuarenta años de edad, para que dentro del término de diez dias se

presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra la misma se ha instruido sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y se previene á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle la mencionada Puig, que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.

Núm. 1910.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Oriol Barbeta y Ribó, natural y vecino de esta ciudad, casado, de treinta y seis años de edad, para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo se ha instruido sobre injurias y cumpla la condena que le ha sido impuesta; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle el mencionado Barbeta que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.